

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00170-00
ACCIONANTE : ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO
ACCIONADO : COLPENSIONES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, junio cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y móvil.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la accionante, que estuvo vinculada laboralmente con el sector educación, por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución No GNR 152605 del 5 de mayo de 2015, le reconoció la pensión de vejez, la cual quedó sujeta a la fecha de su retiro definitivo para el disfrute, por lo que procedió a presentar su renuncia como auxiliar administrativa grado 8 de la Institución José María Carbonell de San Antonio Tolima, renuncia que fue aceptada mediante Resolución No 6039 de diciembre de 2022, remitiéndola a COLPENSIONES con escrito del 19 de diciembre de 2022, para que se procediera a la inclusión en nómina. Sin embargo, transcurrieron más de cuatro meses sin obtener respuesta.

Agrega que fue retira del servicio de salud ante la falta de pago de la pensión, el cual requiere con urgencia por tener 65 años de edad y padecer algunos quebrantos.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital y móvil y que se ordene a COLPENSIONES: i) resuelva de fondo la inclusión de nómina solicitada el 19 de diciembre de 2022 y ii) se prevenga a dicha entidad para que dé cumplimiento al fallo que así lo decida.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00170-00
ACCIONANTE : ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO
ACCIONADO : COLPENSIONES

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 23 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES, pese a que fue notificado en debida forma, no se pronunció respecta los hechos de la solicitud de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas y formato información EPS, radicado por la actora ante COLPENSIONES el 19/12/2023, solicitando la reliquidación de la pensión.
- Copia de la Resolución No 6039 de 2022, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO.
- Copia de la certificación laboral de la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO, expedida el 1 de diciembre de 2022.
- Copia consulta de ADRES de la accionante, que indica que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como cotizante.
- Pantallazo de un programa que indica que la accionante se encuentra retirada, sin aclarar de qué entidad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que los derechos fundamentales de la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1º del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en determinar si COLPENSIONES vulnera de los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital y móvil de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00170-00
ACCIONANTE : ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO
ACCIONADO : COLPENSIONES

la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO, al no incluirla en nómina en calidad de pensionada.

5.3. Tesis del Despacho

Esta agencia judicial sostendrá que COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud de reliquidación presentada el 19 de diciembre de 2022.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando nos encontramos frente a una petición pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2022, con ponencia de la Magistrada Dra. PAOLA ANDREA MENESES NOSQUERA, sostuvo:

“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00170-00
ACCIONANTE : ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO
ACCIONADO : COLPENSIONES

presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.”.

5.5. Caso concreto

La señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO, interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, para que se le protegieran sus derechos al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital y móvil y se ordene a dicha entidad que proceda a su inclusión en la nómina de mesada pensional, solicitada el 19 de diciembre de 2022.

De lo actuado se puede tener por probado que la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO diligenció ante COLPENSIONES, el 19 de diciembre de 2022, un formato denominado Solicitud de Prestaciones Económicas y dentro de las opciones del tema a tratar marcó la de reliquidación, tal vez porque no existe la de inclusión en nómina, que sería lo pretendido por la actora, según su manifestación. Sin embargo, dicha entidad no ha resuelto de fondo la petición de reliquidación de pensión o su inclusión en nómina y, ni siquiera con ocasión de la presente acción, se ha pronunciado.

Atendiendo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, no cabe duda para el Despacho, que se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, con la ausencia de una respuesta clara, concreta y precisa. En consecuencia, se concederá el amparo invocado, ordenando a COLPENSIONES que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la actora el 19 de diciembre de 2022, con los respectivos soportes si a ello hay lugar.

En cuanto a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, no se hará pronunciamiento alguno al no vislumbrarse vulneración de los mismos, ya que la actora no acreditó haber solicitado la inclusión en nómina sino la reliquidación de la mesada pensional.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00170-00
ACCIONANTE : ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO
ACCIONADO : COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ANA HORTENSIA GUZMAN CARDOSO identificado con C.C. No 28.927.000, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición del 19 de diciembre de 2022 con radicado 2022-18600030.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1756ba1b588be870014b3235401837b6156ffe70d7f48b3536596335846a37**

Documento generado en 05/06/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>